

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

C) Prueba a la velocidad del motor -2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	74,3	2.200	611	203	13,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	78,9	2.200	611	—	15,5	760

III. *Observaciones:* El tractor posee un eje único de toma de fuerza de tipo 1, según la Directiva 86/297/CEE (35 milímetros de diámetro y seis acanaladuras), que, mediante el accionamiento de una palanca, puede girar a 540 o a 1.000 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es el considerado como principal por el fabricante.

6627 RESOLUCION de 15 de febrero de 1996, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «Landini», modelo Blizzard R 85.

Solicitada por «Tecnitractor, Sociedad Anónima» la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia a efectos de su potencia de inscripción con los de la marca «Massey Ferguson», modelo MF 394.4AQ, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Landini», modelo Blizzard R 85, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 75 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 15 de febrero de 1996.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Landini».
Modelo	Blizzard R 85.
Tipo	Ruedas.
Fabricante	«Landini S.r.l, Fabbrico (RE)». Italia.
Motor:	
Denominación	«Perkins», modelo LF 31204-A4081.
Combustible empleado	Gasóleo. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

I. *Ensayo de homologación de potencia:*

Prueba de potencia a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	70,9	1.917	1.000	190	13,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	75,2	1.917	1.000	—	15,5	760

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

II. *Ensayos complementarios:*

A) Prueba a la velocidad del motor -2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	74,8	2.200	1.148	201	13,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	79,4	2.200	1.148	—	15,5	760

B) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	71,0	1.944	540	191	13,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	75,4	1.944	540	—	15,5	760

C) Prueba a la velocidad del motor -2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	74,3	2.200	611	203	13,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	78,9	2.200	611	—	15,5	760

III. *Observaciones:* El tractor posee un eje único de toma de fuerza de tipo 1, según la Directiva 86/297/CEE (35 milímetros de diámetro y seis acanaladuras), que, mediante el accionamiento de una palanca, puede girar a 540 o a 1.000 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es el considerado como principal por el fabricante.

6628 ORDEN de 7 de marzo de 1996 sobre declaraciones de superficies sembradas de lino textil y cáñamo para la campaña 1996-1997.

El Reglamento (CEE) 1308/1970 del Consejo, de 29 de junio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 3290/1994 del Consejo, de 22 de diciembre, por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector del lino textil y cáñamo, instituye una ayuda por hectárea de superficie sembrada y recolectada, para el lino textil destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad.

El Reglamento (CEE) 619/1971 del Consejo, de 22 de marzo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 1989/1993, del Consejo, de 19 de julio, por el que se fijan las normas generales de concesión de ayuda para el lino textil y el cáñamo, dispone que los Estados establecerán un régimen de declaraciones de superficies sembradas y recolectadas.

El Reglamento (CEE) 1164/1989 de la Comisión, de 28 de abril, modificado por última vez por el Reglamento (CE) 1741/1995, de la Comisión, de 17 de julio, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y cáñamo, dispone la obligatoriedad, que tienen los productores de lino textil o cáñamo, de presentar anualmente una declaración de superficies sembradas.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios que han quedado citados, se transcriben algunos de sus preceptos en aras a su mejor comprensión y se establece el régimen de control necesario que garantice la exactitud de las declaraciones de superficies sembradas de lino textil o cáñamo.

La presente disposición ha sido sometida, en fase de proyecto, a los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Uno.—Todo productor que desee acogerse a las ayudas correspondientes, tanto a la producción de lino textil como a la de cáñamo, durante la campaña 1996-1997, deberá presentar, salvo causa de fuerza mayor, una única declaración de superficie sembrada, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 1164/1989, y de acuerdo con los datos mínimos que figuran en el modelo del anexo 1, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radiquen las parcelas cultivadas, hasta el 30 de junio de 1996 para el lino textil y hasta el 15 de julio de 1996 para el cáñamo.

Dos.—No obstante, si la declaración de superficies sembradas se presenta a más tardar el 15 de julio de 1996 en el caso del lino textil y el 31 de julio de 1996 en el del cáñamo, se concederán dos terceras partes de la ayuda.

Artículo 2.

Si la superficie nacida fuese inferior a la sembrada y reseñada en la declaración del productor, éste presentará, a los efectos oportunos, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma una declaración adicional con los datos relativos a dicha información, así como de las causas que originan tal modificación, dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.

Artículo 3.

Con vistas al control de las semillas utilizadas, la declaración de las superficies sembradas irá acompañada, bien de las etiquetas oficiales establecidas para esas semillas en virtud de la Directiva 69/208/CEE del Consejo y, en particular, de su artículo 10, o de las disposiciones adoptadas al amparo de ésta, incluidos los certificados previstos en el artículo 14 de dicha Directiva. Para el lino también podrán ser considerados como pruebas justificativas de la semilla utilizada alguno de los siguientes documentos:

Factura de proveedor de semillas autorizado.

En caso de reutilización de linaza, copia de la declaración de superficie sembrada, por el mismo cultivador, correspondiente a la campaña anterior.

En cualquier caso, debe de existir una proporcionalidad entre la cantidad de semilla justificada y la superficie de siembra declarada, de acuerdo con las exigencias normales de cultivo (mínimo de 100 kilogramos/hectárea).

Artículo 4.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 1164/1989, las declaraciones de superficies superiores a tres hectáreas sólo serán admisibles si se acompañan de cédula catastral que garantice la exactitud de las mismas. En caso de que la superficie de la parcela sembrada no coincida con la que figura en la indicada cédula, se acompañará croquis acotado o medición realizada por titulado competente.

En ausencia de cédula catastral, será obligada la medición realizada por titulado competente.

Por el órgano que corresponda de la Comunidad Autónoma se visarán, si así procede, los datos declarados.

Artículo 5.

Uno.—Los controles por sondeo previstos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 619/1971 se efectuarán, por lo menos, sobre el 5 por 100 de las declaraciones de superficies sembradas, presentadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la presente Orden, teniendo en cuenta el reparto geográfico de esas superficies.

Dos.—En el caso de irregularidades significativas que afecten al 6 por 100 o más de los controles efectuados, las Comunidades Autónomas comunicarán, sin demora, esta información a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, así como las medidas adoptadas a efectos de su traslado a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 1164/1989 asimismo, con anterioridad al 31 de agosto de 1996 remitirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas resumen de las actuaciones de control realizadas de acuerdo con el modelo del anexo 2.

Artículo 6.

Cuando los controles previstos en el artículo anterior pongan de manifiesto que la superficie declarada es:

- Inferior a la observada en el momento de control, se tendrá en cuenta esta última.
- Superior a la observada en el momento de control, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente, se tendrá en cuenta la superficie observada menos la diferencia entre la superficie inicialmente declarada y la observada, salvo que el órgano competente de la Comunidad Autónoma encargado del control considere justificada tal diferencia. En este caso, se tendrá en cuenta la superficie observada.

Las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas las medidas adoptadas en aplicación del presente artículo, a efectos de su traslado a la Comisión de la CE, a través del cauce correspondiente.

Artículo 7.

Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, antes del 31 de agosto de 1996, información del número total de declaraciones de superficies de siembra de lino textil y de cáñamo y de las correspondientes superficies totales declaradas de siembra, a los efectos de realizar la comunicación a la Comisión prevista en el artículo 1, punto 1, del Reglamento (CEE) 1523/1971 de la Comisión, de 16 de julio.

Artículo 8.

Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, Subdirección General de Grasas Vegetales, información sobre las declaraciones de superficies de siembra, según el soporte informático descrito en el anexo 3, a más tardar antes del 30 de octubre de 1996.

Se codificarán las variedades cultivadas según la tabla del anexo 4.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

ANEXO 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	REGISTRO ENTRADA CC.AA.	AÑO
--	--------------------	-------------------------	-----

**DECLARACION DE SUPERFICIES SEMBRADAS DE LINO TEXTIL
COSECHA 1.996**

Nº EXP.

--	--	--	--

DATOS DEL PRODUCTOR		
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL:		D.N.I. o CIF:
DOMICILIO		TELEFONO
C.P.	MUNICIPIO	PROVINCIA

DECLARA: que la superficie sembrada de lino textil es la siguiente:

Nº PARCELA	PROVINCIA	COD.	TERMINO MUNICIPAL	COD.	REF. CATASTRAL		VARIEDAD CULTIVADA	COD.	SUPERFICIE	
					POLIG.	PARC.			Ha.	a.
TOTAL....										

y que el destino principal de la producción es la obtención de fibra.

_____ a _____ de _____ 1.996

EL PRODUCTOR

Superficie comunicada por el productor en caso de mala nascencia.

Superficie nacida y observada en el control

Superficie ajustada

Nota: Los espacios sombreados se cumplimentaran por la Administración

Ha.	a.

ANEXO 1 bis

MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	REGISTRO ENTRADA CC.AA.	AÑO
--	--------------------	-------------------------	-----

**DECLARACION DE SUPERFICIES SEMBRADAS DE CAÑAMO
COSECHA 1.996**

Nº EXP.

--	--	--	--

DATOS DEL PRODUCTOR		
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL:		D.N.I. o CIF:
DOMICILIO		TELEFONO
C.P.	MUNICIPIO	PROVINCIA

DECLARA: que la superficie sembrada de lino textil es la siguiente:

Nº PARCELA	PROVINCIA	COD.	TERMINO MUNICIPAL	COD.	REF. CATASTRAL		VARIEDAD CULTIVADA	COD.	SUPERFICIE	
					POLIG.	PARC.			Ha.	a.
TOTAL.....										

_____ a ____ de _____ 1.996

EL PRODUCTOR

Superficie comunicada por el productor en caso de mala nascencia.

Superficie nacida y observada en el control.

Superficie ajustada

Nota: Los espacios sombreados se cumplimentaran por la Administración

Ha.	a.

ANEXO 2

Siembra de lino textil y cáñamo

Resumen de las actuaciones de control

- Número total de declaraciones de superficies presentadas.
- Superficie que abarcan (hectáreas).
- Número total de declaraciones de superficies comprobadas.
- Superficie que abarcan (hectáreas).
- Superficie observada en el momento de control.
- Superficie ajustada.

ANEXO 3

Siembra de lino textil y cáñamo

Descripción	Campo	Tipo	Longitud	Posición
A. Registro informático de parcelas				
Tipo de registro	1	A/N	3	1-3
Campaña	2	A/N	4	4-7
Código Comunidad Autónoma	3	A/N	2	8-9
Número de expediente declaración siembra	4	A/N	4	10-13
NIF o CIF	5	A/N	10	14-23
Apellidos y nombre o razón social	6	A/N	40	24-63
Número de parcela en la declaración	7	A/N	2	64-65
Código de la provincia de siembra	8	A/N	2	66-67
Término municipal de siembra	9	A/N	30	68-97
Código término municipal	10	A/N	3	98-100
Referencia catastral	11	A/N	7	101-107
Código variedad cultivada	12	A/N	2	108-109
Superficie parcela	13	N	8	110-117
Provincia presentación de la declaración	14	A/N	2	118-119
B. Registro informático de explotación				
Tipo de registro	1	A/N	3	1-3
Campaña	2	A/N	4	4-7
Código Comunidad Autónoma	3	A/N	2	8-9
Número de expediente declaración siembra	4	A/N	4	10-13
NIF o CIF	5	A/N	10	14-23
Apellidos y nombre o razón social	6	A/N	40	24-63
Fecha de registro de la declaración de siembra	7	Fecha	8	64-71
Explotación asociativa o no asociativa	8	A/N	1	72
Superficie declarada (S.D.)	9	N	8	73 a 80
Superficie nacida (S.N.)	10	N	8	81 a 88
Declaración inspeccionada	11	A/N	1	89
Superficie comprobada (S.C.)	12	N	8	90-97
Superficie ajustada (S.A.)	13	N	8	98-105

C. Descripción de los campos

Campo	Registro	Descripción
1	A y B	DSL para registros de siembras de lino. DSC para registros de siembras de cáñamo.
2	A y B	Constante «9596».
		Código autonomía según la siguiente tabla:
		01. Comunidad Autónoma de Andalucía.
		02. Comunidad Autónoma de Aragón.
		03. Comunidad Autónoma de Asturias.
		04. Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
		05. Comunidad Autónoma de las Islas Canarias.
		06. Comunidad Autónoma de Cantabria.
		07. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Campo	Registro	Descripción
3	A y B	08. Comunidad Autónoma de Castilla y León. 09. Comunidad Autónoma de Cataluña. 10. Comunidad Autónoma de Extremadura. 11. Comunidad Autónoma de Galicia. 12. Comunidad Autónoma de Madrid. 13. Comunidad Autónoma de la Región Murcia. 14. Comunidad Foral de Navarra. 15. Comunidad Autónoma del País Vasco. 16. Comunidad Autónoma de La Rioja. 17. Comunidad Autónoma Valenciana.
4	A y B	Número asignado al expediente de siembra ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda.
5	A y B	Cumplimentado según formato oficial del MAPA.
6	A y B	Apellidos y nombre o razón social del productor, con mayúsculas, sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco, y ajustando a la izquierda.
7	A	Número de la parcela en el total de la declaración, ajustado a la derecha y complementado en su caso con un cero a la izquierda.
	B	Fecha del registro de la declaración de siembra. Formato DD-MM-AA.
8	A	Código INE de la provincia de siembra.
	B	Se consignará «A», si el productor es persona jurídica o entidad. Se consignará «F», si el productor es persona física.
9	A	Término municipal de siembra, con las características del campo 6.
	B	Superficie declarada (S.D.). La longitud de ocho caracteres comprende dos decimales (áreas), signo de coma y cinco espacios para los dígitos de las hectáreas, en anotación decimal.
10	A	Código INE del término municipal.
	B	Superficie nacida (S.N.), con las características del campo 9B.
11	A	Referencia catastral. Tres primeros campos para el polígono y tres segundos para la parcela. En ambos casos complementadas con ceros a la izquierda.
	B	Declaración inspeccionada. Se consignará un uno «1», si la solicitud ha sido comprobada. Se consignará un cero «0», en caso contrario.
12	A	Código variedad cultivada según tabla anexo 4.
	B	Si la declaración ha sido inspeccionada, se consignará la superficie comprobada (S.C.), con las características del campo 9B.
13	A	Superficie de la parcela sembrada, con las características del campo 9B.
	B	Si la superficie ha sido comprobada, en su caso, será ajustada (S.A.), consignándola con las características del campo 9B.

D. Características del soporte informático

Tipo de diskete: 3,5".

Sistema operativo: MS-DOS.

Código: ASCII, en mayúsculas.

Tipo de ficheros: SDF.

Ficheros de datos:

Con registro A: 119 posiciones por registro.

Con registro B: 105 posiciones por registro.

Factor de bloqueo: 1.

Los ficheros de datos deben ser diferenciados por tipos de registros.

En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figura:

Tipo de registro.
Comunidad Autónoma.
Nombre de los ficheros contenidos, número de registros de cada uno de ellos.
Fecha de envío.
Nombre de la persona responsable y teléfono.

ANEXO 4

Variedades de lino textil

01. Aino.
02. Argos.
03. Ariane.
04. Berlinka.
05. Bertelin.
06. Elise.
07. Escalina.
08. Evelin.
09. Hermes.
10. Laura.
11. Marina.
12. Martta.
13. Nastaja.
14. Nike.
15. Nynke.
16. Opaline.
17. Regina.
18. Saskya.
19. Silva.
20. Viking.

Variedades de cáñamo

01. Carmagnola.
02. CS.
03. Delta-Liosa.
04. Delta-405.
05. Fedora 19.
06. Fedrina 14.
07. Felina 34.
08. Ferimon.
09. Fibranova.
10. Fibrimon 24.
11. Fibrimon 56.
12. Futura.

MINISTERIO DE CULTURA

6629 *ORDEN de 7 de marzo de 1996 por la que se acepta la donación a favor del Estado por doña Teresa Gilman, nacida Teresa Guillén Cahen, y don Claudio Guillén Cahen.*

Doña Teresa Gilman, nacida Teresa Guillén Cahen, y don Claudio Guillén Cahen, hijos del poeta don Pedro Jorge de Guillén Álvarez —Jorge Guillén— fallecido en Málaga el mes de febrero de 1984, han manifestado su voluntad de hacer donación al Estado español para su ubicación en la Biblioteca Nacional de Madrid del archivo particular de su padre y que éste les dejó en herencia.

Este archivo está compuesto por manuscritos y borradores de las obras literarias de don Jorge Guillén y documentos sobre su vida civil, así como su correspondencia con más de cuatrocientas personalidades de las artes y las letras y las copias de las cartas del poeta a diversas personalidades, y tienen un volumen de aproximadamente 30.000 hojas de papel de diversos tamaños.

La disposición adicional octava de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece que la aceptación de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario a algún otro órgano de la Administración, relativos a toda clase de bienes que constituyan expresión o testimonio de la creación

humana y tengan un valor cultural, bien sea de carácter histórico, artístico, científico o técnico, corresponderá al Ministerio de Cultura, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Aceptar la donación de los hermanos doña Teresa y don Claudio Guillén Cahen, hijos del poeta Jorge Guillén, debiéndose adoptar por la Biblioteca Nacional de Madrid las medidas que resulten procedentes para cumplir la voluntad de los donantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de marzo de 1996.

ALBORCH BATALLER

Ilmo. Sr. Director general de la Biblioteca Nacional.

6630 *ORDEN de 1 de marzo de 1996 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada la denominada «Fundación Cultural Istolacio».*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas de la denominada «Fundación Cultural Istolacio», instituida y domiciliada en Madrid, en la calle Medina del Campo, 26.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por don Salvador Fontenla Ballesta, don Francisco González Calleja, don Pedro Fontenla Fernández, don Gonzalo Zarranz Domenech, doña Pilar del Olmo Zamora, doña Aurora Uriel Izaguirre, doña Emilia González Calleja, don Rafael Rubio Luengo, don Juan Jesús Fernández García se procedió a constituir una fundación de interés general, de carácter cultural, de ámbito estatal, con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don José Manuel Hernández Antolín, el día 16 de enero de 1996.

Segundo.—La «Fundación Cultural Istolacio», tendrá por objeto: «Fomentar la conservación, vigilancia y ornato de los cementerios o tumbas de combatientes españoles o bajo Bandera de España, caídos en lucha, sin distinción de época, lugar, credo o ideología. Confeccionar y actualizar el catálogo de estas tumbas y cementerios. Realizar y fomentar las investigaciones históricas sobre los citados cementerios o tumbas, y sus protagonistas. Promocionar y realizar publicaciones o actividades científicas, educativas y culturales, especialmente aquellas que sirvan para difundir el conocimiento y respeto hacia los muertos en combate».

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a la cantidad de 1.000.000 de pesetas, constando certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en entidad bancaria a nombre de la fundación.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se encomienda a un Patronato constituido por los fundadores como sigue: Presidente, don Francisco González Calleja; Vicepresidente, don Salvador Fontenla Ballesta; Secretaria, doña Pilar del Olmo Zamora; Vicesecretario, don Juan Jesús Fernández García; Tesorera, doña Aurora Uriel Izaguirre; Vicetesorera, doña Emilia González Calleja, y vocales, don Pedro Fontenla Fernández, don Gonzalo Zarranz Domenech y don Rafael Rubio Luengo, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos.

Quinto.—En los estatutos de la «Fundación Cultural Istolacio» se recoge todo lo relativo al gobierno y gestión de la misma.

Vistos la Constitución vigente, que reconoce en el artículo 34 el derecho de fundación para fines de interés general; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 765/1995, de 5 de mayo, y las demás disposiciones concordantes y de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, y del Real Decreto 1762/1979, de 29 de junio, es competencia del titular del Departamento de Cultura disponer la inscripción de las Fundaciones Culturales, facultad que tiene delegada en el Subsecretario del departamento por orden de 9 de junio de 1994 (Boletín Oficial del Estado del 11).